

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1965

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2 DE LA LEY NUMERO 96 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1963

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15524

Publicada el: 28-12-1965

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO , DER. COMERCIAL, DER. PENAL

Palabras Claves: Loterías, Finanzas públicas, Juego

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 36

Posición: 599

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 1965.

} Nº 15.524

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 28 de 23 de diciembre de 1965, por la cual se reforma artículo de una Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto Nº 972 de 1º de diciembre de 1965, por el cual se concede una autorización.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 28 (DE 23 DE DICIEMBRE DE 1965)

por la cual se reforma el Artículo 2do. de la Ley número 96 del 4 de diciembre de 1963.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 43 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1943, modificado por el Artículo 2do. de la Ley Número 96 del 4 de diciembre de 1963, quedará así:

“Artículo 43.—El que venda billetes, boletos o posean listas de juegos denominados “bill, chance, bolita, one two” y otros similares igualmente prohibidos, serán sancionados con prisión de tres (3) meses a tres (3) años y multa de mil balboas (B/ 1,000.00) a cinco mil balboas (B/ 5,000.00). Igual pena sufrirá el cómplice, encubridor y patrocinador de este delito.

Los que adquieran boletos o reciban premios de estos juegos prohibidos, serán sancionados con prisión de un (1) mes a un (1) año y multa de cien balboas (B/ 100.00) a mil balboas (B/ 1,000.00).

El conocimiento de las violaciones de esta disposición es de competencia de los jueces de Circuito respectivos.

Parágrafo 1º Todo infractor de esta Ley sufrirá el comiso de las sumas de dinero que posea al ser sorprendido en la comisión del delito.

Parágrafo 2º Una vez detenida una persona como infractora de la presente Ley, se oficiará lo conducente a la Dirección General de Ingresos a efecto de que inicie de inmediato las investigaciones relacionadas con el artículo 696 de la Ley Número 9 de 23 de diciembre de 1964.

Parágrafo 3º Facúltase, además a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones, al Departamento de Vigilancia Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que persiga y aprehenda a los infractores de esta disposición, los que inmediatamente pondrá a órdenes de los Agentes del Ministerio Público respectivo”.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de diciembre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 972

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 972.—Panamá, 1º de diciembre de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos E. Fábrega, con cédula de identidad personal número PE-112-694, con residencia en Ave. 6a. Coco del Mar No. 19, de la Ciudad de Panamá, se ha dirigido mediante memorial elevado al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar una frecuencia del servicio de radiodifusión de la banda media y que operaría en la Ciudad Capital.

Que por tal motivo se solicitó al Director Técnico de Radiocomunicaciones opinión al respecto, el cual en nota No. 65/367-R, informa que las instalaciones respectivas pueden concederse bajo el detalle y normas que a continuación se especifican:

“Equipo: Gates BC-1G.

Ubicación: Ave. 6 No. 19, Coco del Mar, Panamá.

Coordenadas: 79° 29'49.3" Oeste 08° 59'43.4" Norte.

Potencia: 1000 vatios.

Frecuencia: 1540 kilociclos.